



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FRANCELY JANETH MOLINA MORA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025), cinco de la tarde (05:00 p.m.), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, revisa la Corporación el fallo de fecha 19 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá.



## ANTECEDENTES

La actora demandó para que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS, a través de Pensiones y Cesantías SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, se ordene a la AFP retornar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses y, rendimientos causados; la Administradora del RPM debe recibirla y proceder a afiliarla a dicho régimen, sin solución de continuidad; costas; ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que estuvo afiliada al Instituto de Seguro Social – ISS; el 16 de febrero de 2001, se trasladó a Pensiones y Cesantías SANTANDER hoy PROTECCIÓN, cuando laboraba para la Asociación Alianza Educativa; su empleadora le entregó el formulario y le indicó que era lo más conveniente, ya que, el ISS entraría en liquidación y podría perder el tiempo cotizado, mientras que en el fondo tendría mejores condiciones y garantías para pensionarse; nunca recibió asesoramiento de algún trabajador de la AFP antes o al momento del traslado, desconocía que tenía derecho a un bono pensional, una cuenta de ahorro individual, no sabía que tendría beneficiarios en caso de fallecimiento; el fondo enjuiciado no le explicó las modalidades de pensión, ni los requisitos necesarios para acceder a ellas, tampoco recibió proyección pensional, ni le indicaron las diferencias entre uno y otro régimen, no le hablaron sobre los descuentos por seguros previsionales, ni la posibilidad de trasladarse antes de que le faltaran 10 años para la edad de pensión; ha cotizado 1164 semanas a febrero de 2023; los días 10 y 11 de abril de ese año,



solicitó a las convocadas la nulidad de su traslado y su regreso al RPM, peticiones negadas con comunicaciones de 20 y 25 de abril de 2023<sup>1</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES rechazó los pedimentos, en cuanto a los hechos aceptó la afiliación al ISS de la demandante y, la reclamación administrativa con respuesta desfavorable. En su defensa propuso las excepciones de aplicación del precedente establecido en la Sentencia SL 373 de 2021, error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, su buena fe, inexistencia del derecho y, genérica<sup>2</sup>.

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. se opuso a la prosperidad de pretensiones; respecto a las situaciones fácticas admitió el traslado de la accionante al RAIS y, la solicitud de ineficacia con respuesta negativa. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, su buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones, reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa; inexistencia de la obligación de devolver el seguro

---

<sup>1</sup> Documento: 01, páginas 1 a 14.

<sup>2</sup> Documento: 07, páginas 4 a 26.



previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe e; innominada<sup>3</sup>.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró la ineficacia de la afiliación o traslado de Francely Janeth Molina Mora al RAIS, administrado por PROTECCIÓN S.A.; ordenó a PROTECCIÓN S.A. devolver a COLPENSIONES los valores que hubiere recibido con motivo de la vinculación de la demandante con los rendimientos causados y pagados a dicho fondo, sin posibilidad de descuento alguno, dada las consecuencias de la ineficacia incluido los gastos de administración, primas de seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia y, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos; ordenó a COLPENSIONES recibir a Molina Mora en el RPM, como si nunca se hubiese retirado de dicho régimen y a corregir su historia laboral conforme a las semanas cotizadas en el RAIS; declaró no probadas las excepciones propuestas e; impuso costas a PROTECCIÓN S.A.<sup>4</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

---

<sup>3</sup> Documento: 09, páginas 2 a 28.

<sup>4</sup> Documentos 13 y 14, Acta y Audiencia.



Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Francely Janeth Molina Mora estuvo afiliada al Instituto de Seguro Social – ISS, de 08 de junio a 30 de noviembre de 1994, aportando 41.71 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte; el 16 de febrero de 2001, se trasladó a Pensiones y Cesantías SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A., efectivo a partir de 01 de abril de 2001; situaciones fácticas que se infieren del reporte de semanas cotizadas<sup>5</sup>, la constancia<sup>6</sup> y, el formulario de afiliación<sup>7</sup>, expedidos por COLPENSIONES; el formulario de traslado<sup>8</sup>, la historia laboral<sup>9</sup>, el reporte de estado de cuenta<sup>10</sup> y, la certificación<sup>11</sup>, expedidos por PORVENIR S.A.; el historial de vinculaciones de ASOFONDOS<sup>12</sup> y; la historia no válida para bono pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>13</sup>.

Molina Mora nació el 30 de junio de 1970, como da cuenta su cédula de ciudadanía<sup>14</sup>.

El 11 de abril de 2023, la convocante petitionó a COLPENSIONES la anulación de su traslado al RAIS y su retorno al RPM<sup>15</sup>; pedimentos negados con oficio del siguiente día 20, bajo el argumento que se encontraba inmersa en la prohibición legal de cambio de régimen en razón a su edad, por ende, era improcedente su vinculación al RPM<sup>16</sup>.

---

<sup>5</sup> Documento: 02, páginas 146 a 147 y 161 a 165.

<sup>6</sup> Documento: 02, página 145.

<sup>7</sup> Documento: 02, página 160.

<sup>8</sup> Documento: 01, página 141 y, 09, página 40.

<sup>9</sup> Documento: 02, páginas 114 a 126 y, 09, páginas 45 a 58.

<sup>10</sup> Documento: 07, páginas 96 a 99 y, 09, páginas 59 a 85.

<sup>11</sup> Documento: 02, página 127.

<sup>12</sup> Documento: 02, página 142 y, 09, páginas 41 a 42.

<sup>13</sup> Documento: 02, páginas 143 a 145 y, 09, páginas 43 a 44.

<sup>14</sup> documento: 02, página 113.

<sup>15</sup> Documento: 02, páginas 148 a 155.

<sup>16</sup> Documento: 02, páginas 156 a 159.



El 10 de abril de 2023, la accionante solicitó a PROTECCIÓN S.A. la anulación del cambio de régimen pensional y su retorno al RPM<sup>17</sup>, peticiones negadas con comunicación del día 25 de los referidos mes y año, porque, el formulario de afiliación suscrito cumplía la normatividad vigente para la época, además, fue firmado de manera libre y voluntaria<sup>18</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta.

### **INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**

Con arreglo al artículo 12 de la Ley 100 de 1993, el sistema general de pensiones se compone de dos regímenes solidarios, excluyentes y coexistentes, como son (i) el solidario de prima media con prestación definida y, (ii) el de ahorro individual con solidaridad. A su vez, el artículo 13 *ibídem* en su literal b), establece que la selección de uno cualquiera de ellos “es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”.

En lo atinente a la **nulidad por omisión del deber de información**, la doctrina ha advertido que dentro de las obligaciones especiales que corresponden a las entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria como

---

<sup>17</sup> Documento: 02, páginas 128 a 135.

<sup>18</sup> Documento 3, páginas 136 a 140.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2023 00240 01  
Ord. Francefy Janeth Molina Mora V's. Colpensiones y otro

las administradoras de pensiones, se destacan la buena fe, la transparencia, la vigilancia, así como el deber de información, deber definido por la Sala de Casación Laboral de la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>19</sup>; Corporación que además resaltó “...el engaño, no solo se traduce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada...**”<sup>20</sup>.

A su vez, en Sentencia SL1688 - 2019, la Corporación en cita adoctrinó que en los términos de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por este motivo, resulta equivocado el análisis del asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, previó de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, tampoco se puede exigir que al aplicar el artículo 271 *ibídem*, sea necesario demostrar que el acto atentó contra el derecho del trabajador a seleccionar el régimen pensional.

Reafirma lo dicho, el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de

<sup>19</sup> CSJ, Sentencia 33083 de 22 de noviembre de 2011 y, reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.

<sup>20</sup> CSJ, Sentencias 31989 y 31314 de 09 de septiembre de 2008, así como reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.



orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca.

Por su parte, la Doctrina Constitucional mediante Sentencia de Unificación 107 de 09 de abril de 2024, explicó que comparte algunas de las reglas de decisión acogidas por la Corte Suprema de Justicia, especialmente la relacionada con el deber de información a cargo de las AFP desde el momento en que empezó a funcionar el RAIS, pues, en caso de no informar debidamente a los usuarios se genera la ineficacia del traslado, empero, puede ser altamente complejo para un fondo privado demostrar en la actualidad y por medio de pruebas directas si brindó la información a una persona que se trasladó en el período comprendido de 1993 a 2009, quienes en principio solo cuentan con el formulario de vinculación, documento que no es prueba suficiente para establecer si la afiliación se dio con pleno conocimiento de causa, por ello, el deber de información no debería suplirse solo acudiendo a la figura de la inversión de la carga de la prueba sino que se debe promover la participación de la parte demandante (que podría aportar los elementos con que cuente) y del juez (que podría acudir a sus poderes oficiosos), con el objeto de esclarecer los hechos, en este sentido, concluyó que en los casos en que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar remitir los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y, bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima y, menos indexar dichos valores.



Cumple señalar, que la doctrina constitucional sobre decisiones de tutela en sede de revisión es que *“la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corporación también vinculan a los jueces ordinarios en sus providencias judiciales pues, para no desconocer la Constitución en el ámbito de los derechos fundamentales se hace necesario seguir los lineamientos que la Corte Constitucional, como intérprete de la Carta, le ha dado a través del carácter objetivo o unificador de la tutela en sede de revisión. (...) El desconocimiento de las providencias de tutela conlleva una vulneración indirecta de la Constitución y, por tanto, constituía la denominada vía de hecho”*<sup>21</sup>, asimismo, la Sentencia SU – 107 de 2024, en el numeral octavo de la parte resolutive, extendió sus efectos a todas las demandas que se encontraran en curso ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, ya fuera en primera, segunda instancia o en sede de casación.

Pues bien, además de los documentos referidos, se allegaron al instructivo los siguientes: (i) certificado de existencia y representación legal de la AFP convocada a juicio<sup>22</sup>; (ii) expediente administrativo<sup>23</sup>; (iii) políticas para asesorar y vincular personas naturales<sup>24</sup>; (iv) comunicados de prensa<sup>25</sup> y; (iv) conceptos de 29 de diciembre de 2015 y 15 de enero de 2020, emitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>26</sup>.

También se recibió el interrogatorio de parte de Francely Janeth Molina Mora<sup>27</sup>.

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional - Sentencia T - 254 de 2006.

<sup>22</sup> Documento 02, páginas 19 a 112.

<sup>23</sup> Documento: 08.

<sup>24</sup> Documento 09, páginas 91 a 95.

<sup>25</sup> Documento 09, páginas 86 a 88.

<sup>26</sup> Documento 09, páginas 89 a 90.

<sup>27</sup> Audio 13, minuto 05:28, Francely Janeth Molina Mora dijo que no se encuentra pensionada; en el 2001, ingresó a trabajar en la Asociación Alianza Educativa, recuerda que, en el momento de la firma del contrato, de todos los formularios de afiliación de seguridad social, el representante de la empresa estaba en compañía del asesor de Santander, en ese momento, aquel le indicó que estaban trabajando con Santander y dado que el ISS se iba a terminar y que se iban a perder las semanas cotizadas, era mejor el cambio en Santander, pues, tendría mejores condiciones para pensionarse, entonces, ella procedió a firmar los documentos; aunque había un asesor de Santander, no le dio información alguna, ella tampoco hizo preguntas, no le indicó que iba a generar rendimientos, ni de los aportes voluntarios, tampoco las modalidades pensionales, ni las características del ISS o, la forma en que se liquidaría la pensión; no ha solicitado la proyección pensional.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2023 00240 01  
Ord. Francefy Janeth Molina Mora V's. Colpensiones y otro

Ahora, en el formulario de afiliación suscrito por la demandante el 16 de febrero de 2001<sup>28</sup>, se lee:

*“DE ACUERDO CON EL DECRETO 692 DE 1994 ARTICULO 11, HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS. AUTORIZO A PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER PARA QUE TRÁMITE A MI NOMBRE LA EMISIÓN DE MI BONO PENSIONAL”.*

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, no permiten colegir que Pensiones y Cesantías SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A. haya suministrado información clara, precisa y detallada a la accionante sobre las consecuencias de su traslado al RAIS, situación que configuró omisión de su deber de información.

Es que, el deber de ofrecer al afiliado información veraz y suficiente cuando definía su situación de permanencia o cambio de régimen pensional no se alcanza a materializar en el *examine* con la simple afirmación que los asegurados suscriben de manera libre y voluntaria el formulario de vinculación en que manifiestan por escrito que aceptan y conocen las condiciones propias del régimen de ahorro individual o con la información de poder efectuar aportes voluntarios, pues, le incumbía al fondo privado acreditar que le explicó en detalle a la demandante las consecuencias de la vinculación a su Administradora, específicamente el acceso a la prestación de vejez dependiendo del valor del capital aportado y ahorrado en su cuenta individual, las variables que determinan e inciden

<sup>28</sup> Documento: 01, página 141 y, 09, página 40.



en la cuantía de la mesada, así como las diferentes modalidades pensionales que, sin embargo, con pleno conocimiento de lo anterior, el asegurado (a) optó por el cambio de régimen.

De lo expuesto se sigue, la pretendida declaratoria de ineficacia de la afiliación al RAIS, en este orden, PROTECCIÓN S.A. debe transferir a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta individual de Francely Molina Mora, con los rendimientos causados, pues, pertenecen a la afiliada, destinados a financiar su eventual prestación de vejez, en este sentido, se confirmará el fallo consultado.

Empero, atendiendo el criterio expuesto en la Sentencia SU - 107 de 2024 en los procesos de ineficacia de traslado no procede la devolución de comisiones o gastos cobrados por administración, primas de seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y, aportes al fondo de garantía de pensión mínima, tampoco la indexación de estos rubros.

En este sentido, el juzgador de conocimiento ordenó la devolución de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

Cabe precisar, que PROTECCIÓN S.A. no presentó recurso de apelación, acogiendo la sentencia en su totalidad, siendo ello así, atendiendo el principio de consonancia de que trata el artículo 66A del



CPTSS, la Sala carece de competencia para modificar la condena impuesta respecto a ésta AFP.

Por su parte, a la Administradora del RPM le corresponde recibir los valores remitidos por la AFP, reactivar la afiliación de la demandante y, actualizar su historia laboral, en consecuencia, en este tema se confirmará la decisión del *a quo*.

En adición a lo anterior, cabe mencionar, que la sostenibilidad fiscal no es un obstáculo para el goce de los derechos fundamentales, en tanto, es un instrumento para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho y, garantizar la efectividad de los derechos previstos en la Constitución Política, así como la vigencia de un orden justo; a su vez, la prohibición de traslado de régimen cuando faltan menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión<sup>29</sup>, no aplica en el asunto que ocupa la atención de la Sala, en que se deja sin efecto el cambio de régimen pensional, porque, la AFP omitió su deber de información presentándose un consentimiento no informado del afiliado en su vinculación al RAIS.

Finalmente, cabe precisar, que el deber de brindar la información a los afiliados o usuarios del sistema pensional por las AFP proviene de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 13 b), 271 y 272, en cuyos términos el trabajador tiene la opción de elegir libre y voluntariamente el régimen que más le convenga, acogiendo una decisión consciente y realmente libre, que solo es posible alcanzar cuando se conocen a plenitud las consecuencias de la determinación que asume sobre su futuro

---

<sup>29</sup> Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.



pensional, asimismo, el artículo 97 numeral 1º del Decreto 663 de 1993, impuso a las AFP la obligación de suministrar a los usuarios la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que se realicen, de suerte que les permita escoger las mejores opciones del mercado, información que hace referencia a las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de tal forma que el afiliado pueda saber con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, preceptos que no hacen distinción entre los usuarios o afiliados por razón de la profesión que hayan elegido, en este orden, Pensiones y Cesantías SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A., tenía la obligación de brindar información clara, cierta, comprensible y oportuna.

### EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. En el *examine*, lo pretendido es la ineficacia del traslado al RAIS, situación que tiene directa relación con el derecho a la pensión, prerrogativa que la constitución, la ley y, la jurisprudencia han determinado con carácter irrenunciable e imprescriptible, pues, no solo procura el reconocimiento formal de las prestaciones económicas, sino, la satisfacción *in toto*, para que los beneficios e intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables<sup>30</sup>, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, como ocurre en el asunto, en que la convocante pretende la ineficacia del traslado de régimen por vulneración de precisos mandatos

---

<sup>30</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.



constitucionales, legales y jurisprudenciales, **para efectos del posterior reconocimiento de la prestación jubilatoria.**

Siendo ello así, no operó el medio exceptivo propuesto, en este sentido, se confirmará la decisión consultada en este aspecto. Sin costas en el grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión consultada, con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en el grado jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



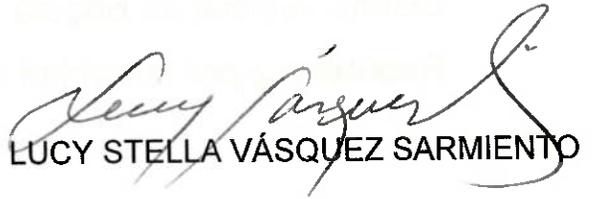
Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2023 00240 01  
Ord. Francefy Janeth Molina Mora Vs. Colpensiones y otro

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*No Firma por Ausencia Justificada*

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO